

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Rodolfo Garza Gutiérrez.

Expediente: 117/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 117/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Rodolfo Garza Gutiérrez**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de junio de dos mil nueve, el **C. Rodolfo Garza Gutiérrez**, presentó ante las oficinas de Aguas de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

“Actividades realizadas por Agsal para combatir fugas de agua en las líneas de transmisión y distribución y resultado obtenidos en cada caso”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero de julio de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud de información, misma que le notifica el día seis de julio del mismo año al recurrente, dicha contestación dice:

“[...]”

Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que la información solicitada puede ser consultada en la pagina electrónica de

MAOM/SSG

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com, en el apartado Transparencia, apartado 16. Informe anual de actividades, y 18 Boletines de Información pública de actividades, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008.

No omito mencionarle, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió en las oficinas de éste Instituto, recurso de revisión sin folio, interpuesto por el **C. Rodolfo Garza Gutiérrez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de Aguas de Saltillo toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“[...] aunque en los documentos mencionados por Agsal (Memorias Anuales de Actividades y Boletines de información pública de actividades) solo mencionan en forma muy general la búsqueda de fugas, y el número de trabajos realizados para repararlas, pero no la lista de actividades realizadas ni los resultados obtenidos.”

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día nueve de julio del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 104/2009. Además, dando vista a Aguas de Saltillo, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y

MAOM/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día cinco de agosto de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de Aguas de Saltillo, firmada por el Licenciado Javier Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, y que en lo conducente indica:

“PRIMERO.- Mediante oficio de fecha primero de julio del año en curso y con fundamento en los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, el suscrito emití contestación a la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, proporcionándole la pagina electrónica de Aguas de Saltillo, y los apartados donde puede encontrar los datos solicitados, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008, notificándosele el día seis de julio del año en curso.

SEGUNDO.- En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, a través de la entrega de los datos con los que cuenta Aguas de Saltillo, S.A de C.V., en relación a la información solicitada por el recurrente.

TERCERO.- Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso ala Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma no fue respondida, sino hasta el día primero (01) de julio y notificada el día seis (6) de julio ambos del mismo año, según se desprende de la documental que ofrece el recurrente en el presente medio de impugnación, consistente en copia simple del escrito dirigido al C. Rodolfo Garza Gutiérrez y firmado por el licenciado Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo en el presente medio de impugnación y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del

MAOM/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada fuera del tiempo establecido en la ley.

En este caso, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Aguas de Saltillo, debió emitir su respuesta a la solicitud de información a más tardar el día treinta (30) de junio del año dos mil nueve, por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de julio del mismo año dos mil nueve, que es el día hábil siguiente en que Aguas de Saltillo debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de agosto del mismo año debido al periodo de días inhábiles acordado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue presentado en las oficinas de éste Instituto, el día siete de julio de dos mil nueve, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por el C. Rodolfo Garza Rodríguez, en el tiempo establecido por la Ley, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: " El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley. "

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar, independientemente que se haya contestado la solicitud de información, ya que la misma fue extemporánea tal y como se señaló anteriormente, circunstancia que se acredita con las documentales presentadas en éste procedimiento y la cuales se encuentran en el glose del expediente en análisis.

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Acreditada la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. “

Por lo tanto debe requerirse a la entidad pública, para el efecto que se entregue la información solicitada relativa a: “Actividades realizada por Agsal para combatir fugas de agua en las líneas de transmisión y distribución, y resultados obtenidos en cada caso”, en virtud de que la misma no fue entregada en tiempo por parte del sujeto obligado por lo que deberá entréguarse la información sin ningún costo para el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **REQUERIR** a Aguas de Saltillo para el efecto de entregar la información solicitada por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento.

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

De igual forma este Consejo General, advierte que puede darse lugar a una responsabilidad administrativa en términos de lo que establece el artículo 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comuníquese la presente resolución al Órgano Interno de Control de la citada paramunicipal para los efectos legales correspondientes, en virtud que pudiese existir un tratamiento negligente en la substanciación de la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a Aguas de Saltillo, para el efecto de entregar la información solicitada por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, corriendo a cargo de dicha entidad pública la reproducción de la información, por lo que se dará al solicitante en forma gratuita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a Aguas de Saltillo, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese por oficio a las partes, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

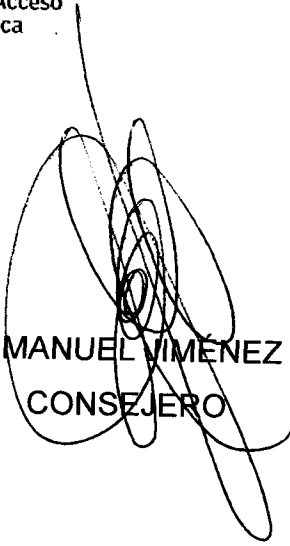


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

MAOM/ SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharnakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 117/09.- SUJETO OBLIGADO.- AGUAS DE SALTILLO.- RECURRENTE.
RODOLFO GARZA GUTIERREZ.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA. *****